Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de junio de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Campana.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías N° 6 del departamento judicial de San Isidro, y el Juzgado Federal de Campana, ambos de la provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia telefónica formulada por Claudio M , a un agente de la Subdelegación de Investigaciones de Pilar, en la que dio cuenta que su hijo había observado en una calle de la localidad de Del Viso, un vehículo idéntico al suyo, el que, además, tenía colocadas las chapas patentes que se correspondían con el de su propiedad.

Asimismo, agregó que había recibido en su casa, varias notificaciones de infracciones de tránsito ocurridas tanto en Capital Federal, como en la provincia de Buenos Aires, las que fueron labradas a su nombre, sin haberlas cometido (fs. 2 y 36).

El juez provincial se declaró incompetente por considerar que las placas las otorga el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, y por lo tanto resultaría competente la justicia de excepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 40).

Esta última, por su parte, rechazó tal asignación por prematura.

Con la insistencia del juez de origen, y la elevación del incidente a V. E., quedó trabada la contienda (fs. 49/51).

Al respecto cabe recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal, las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional

de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 328:3960, entre muchos otros y Competencia N° 580, L. XLI *in re* "Orue, Jorge Juan s/ art. 289 del C.P., resuelta el 8 de noviembre de 2005).

Por ello, y habida cuenta que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la sustitución de las chapas patentes falsificadas, opino que corresponde a la justicia provincial, en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía (Fallos: 320:2778 y Competencias N° 267, L. L, *in re* "Vera, Lucas Iván s/ falsificación, alteración o supresión de número de registro", resuelta el 21 de octubre de 2014), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior

Buenos Aires, 04 de MARZO de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación